ron generalmente desatendidas (1), hasta que tomándolas en consideracion en nuestros dias el Gobierno, permitió que el juramento se hiciera ante notario público, antes ó despues de la consagracion, variando en lo accidental la fórmula (2), y mandando se enviase al ministerio un testimonio de haberlo verificado.

§. IV.

Toma de posesion.

30 Protegido y fomentado por los Pontífices en la edad media el estudio del derecho romano en Italia (3) se aplicaron muchos de sus principios á la disciplina eclesiástica y mas principalmente á la materia beneficial, desde que los beneficios comenzaron á conferirse separadamente de la ordenacion. De aquí es que así como los jurisconsultos distinguian el de-

zones que cree convenientes para que no se añada ni quite cosa alguna á la liturgia que la Iglesia tiene prescrita para la consagracion de los obispos.

(1) En octubre de 1818 como resultado de un espediente formado á este objeto, en el cual fueron oidos D. Cristóbal Bencomo, confesor del rey, y el ilustrado Sr. D. José Duaso, capellan de honor de S. M., estuvo á punto de variarse esta disciplina, para lo cual se habia ya estendido el decreto que he tenido á la vista y en que se mandaba que el juramento se pudiera hacer fuera del acto de la consagracion.

(2) Es la siguiente: «Hæc omnia et singula eo inviolabilius ob»servabo quo certior sum nihil in illis contineri quod juramento »fidelitatis meæ erga catholicam nostram Hispaniarum Reginam »Elisabeth ejusque ad thronum successores debitæ, simulque legi»bus regni, regaliis, legitimis consuetudinibus, concordiis et aliis »quibuscumque juribus ipse legitime quæsitis adversari possit. »Sic me Deus adjuvet et hæc sancta Dei Evangelia.....» Esta fórmula se remite por el ministerio de Gracia y Justicia á los que han de ser consagrados.

(3) Walter, lib. VIII, párr. 341: Berardi, Comentarios al derecho eclesiástico universal, parte 2.ª, disertacion 5.ª, cap. 1.º